

ANEXO NUMERO 4.

CARLOS BERARDI, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 2.—El XXVII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Ha sido electo primer Magistrado propietario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para el próximo período constitucional el C. Lic. Francisco Valdés Gómez, por mayoría absoluta de veintisiete mil seiscientos noventa y tres votos.

Art. 2 Han sido electos Magistrados propietarios segundo y tercero del mismo Tribunal, para dicho período los ciudadanos Licenciados José Juan Lozano y Juan J. Barrera, por mayoría absoluta de veintisiete mil seiscientos noventa y tres votos.

Art. 3 Han sido electos Magistrados Suplentes para el mismo período, por su orden, los ciudadanos Licenciados Manuel Z. de la Garza, Virgilio Garza y Emilio García, por mayoría absoluta de veintisiete mil seiscientos noventa y tres votos.

Art. 4 Ha sido electo Ministro Fiscal propietario para igual período el C. Lic. Juan B. González Sepúlveda, por mayoría absoluta de veintisiete mil seiscientos noventa y dos votos. Ha sido electo Ministro Fiscal Suplente, el C. Lic. Nicolás M. Berazaluze, por mayoría absoluta de veintisiete mil seiscientos noventa y tres votos.

Art. 5º Han sido electos Jueces primero y segundo de Letras del Ramo civil de la 1ª fracción judicial, para dicho período constitucional, los ciudadanos Licenciados Pedro Morales Elizondo y Carlos Lozano respectivamente, por mayoría absoluta de nueve mil doscientos cincuenta y nueve votos.

Art. 6º Han sido electos Jueces primero y segundo de Letras del Ramo penal de la misma fracción judicial respectivamente, para el período expresado, los ciudadanos Licenciados Apolonio S. Santos y Ventura Guajardo, por mayoría absoluta de nueve mil doscientos cincuenta y nueve votos.

Art. 7º Han sido electos Jueces de Letras de la segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima fracciones judiciales respectivamente, los ciudadanos Licenciados Jesús Garza Leal, Severiano Salinas, Ignacio Villaseñor, Carlos Gorostieta, Macedonio Gil Treviño y Eusebio Gaitán, por mayoría absoluta de dos mil seiscientos sesenta y ocho votos, el primero, tres mil ochocientos sesenta y seis, el segundo, tres mil ochocientos ochenta y tres, el tercero, dos mil quinientos setenta y cuatro, el cuarto, dos mil doscientos treinta y tres, el quinto, y tres mil ciento treinta y uno el sexto.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veinte días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—*V. Garza Cantú*, Diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, Diputado secretario.—*Victor de la Garza*, Diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 26 de Septiembre de 1893.—*C. Berardi*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

ANEXO NUMERO 5.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 63.—La Diputación Permanente del XXVII Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien decretar lo siguiente:

“Es Diputado propietario por el tercer Distrito electoral del Estado, el C. Rafael García Fernández, por haber obtenido la mayoría absoluta de dos mil ciento noventa y un votos.”

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los catorce días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—*Aurelio Lartigue*, Diputado presidente.—*J. Garza Flores*, Diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 18 de 1893.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

ANEXO NUMERO 6.

CARLOS BERARDI, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 7.—El XXVII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

“Unica. Se nombra al C. Lic. Miguel Cirilo, Magistrado tercer Suplente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien desempeñará este cargo mientras se hace la elección popular correspondiente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los trece días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—*J. Garza Flores*, Diputado presidente.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*Marcelo Salinas*, Diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 20 de 1893.—*C. Berardi*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

ANEXO NUMERO 7.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que debiendo verificarse próximamente la renovación de los Supremos

Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Nación, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se convoca al pueblo nuevoleonés para que elija un Diputado propietario y otro suplente por cada Distrito Electoral, un Senador propietario y otro suplente á las Cámaras de la Unión por todo el Estado, y un Presidente de la República, conforme á las leyes de 12 de Febrero de 1857, 23 de Octubre de 1872, 14 de Diciembre de 1874 y 16 de Diciembre de 1882.

Artículo 2º Las elecciones primarias tendrán lugar el 26 de Junio próximo, último domingo del mes; las de Distrito para Representantes al Congreso General, el 10 de Julio siguiente, segundo domingo de dicho mes; y las de Distrito para Presidente de la República el 11 del mismo, como lo determinan los artículos 43 y 52 de la ley de 12 de Febrero de 1857, y 1º de la de 14 de Diciembre de 1874 citadas.

Artículo 3º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º de la primera de las leyes mencionadas en el anterior, se divide el Estado en cuatro Distritos Electorales, compuestos de las Municipalidades que en seguida se expresan, siendo cabecera de cada uno, la municipalidad que se menciona en primer término:

PRIMER DISTRITO.

Monterrey, García, Garza García, Guadalupe, San Nicolás de los Garzas y Santa Catarina.

SEGUNDO DISTRITO.

Cadereita Jiménez, Agualeguas, Allende, Cerralvo, China, Doctor Cos, General Bravo, General Treviño, Juárez, Los Aldamas, Los Herreras, Parás y Santiago.

TERCER DISTRITO.

Linares, Aramberri, Doctor Arroyo, Galeana, Hualahuises, Iturbide, Mier y Noriega, Montemorelos, General Terán, Rayones y Zaragoza.

CUARTO DISTRITO.

Salinas Victoria, Apodaca, Abasolo, Bustamante, Carmen, Ciénega de Flores, Doctor González, General Escobedo, General Zuazua, Higuera, Lampazos, Marín, Mina, Pesquería Chica, Sabinas Hidalgo, San Nicolás Hidalgo, Vallecillo y Villaldama.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Monterrey, á 2 de Mayo de 1892.
—B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, Secretario.

ANEXO NUMERO 8.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que debiendo verificarse próximamente la renovación del Poder Legislativo de la Nación, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se convoca al pueblo nuevoleonés para que elija un Diputado propietario y otro suplente por cada Distrito Electoral, y un Senador propietario y otro suplente á las Cámaras de la Unión por todo el Estado, conforme á las leyes de 12 de Febrero de 1857, 23 de Octubre de 1872, y 14 de Diciembre de 1874.

Artículo 2º Las elecciones primarias tendrán lugar el 24 de Junio próximo, último domingo del mes; las de Distrito para Representantes al Congreso General, el 8 de Julio siguiente, segundo domingo de dicho mes; como lo determinan los artículos 52 de la ley de 12 de Febrero de 1857, y 1º de la de 14 de Diciembre de 1874 citadas.

Artículo 3º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º de la primera de las leyes mencionadas en el anterior, se divide el Estado en cuatro Distritos Electorales, compuestos de las Municipalidades que en seguida se expresan, siendo cabecera de cada uno, la municipalidad que se menciona en primer término.

PRIMER DISTRITO.

Monterrey, García, Garza García, Guadalupe, San Nicolás de los Garzas y Santa Catarina.

SEGUNDO DISTRITO.

Cadereita Jiménez, Agualeguas, Allende, Cerralvo, China, Doctor Cos, General Bravo, General Treviño, Juárez, Los Aldamas, Los Herreras, Parás y Santiago.

TERCER DISTRITO.

Linares, Aramberri, Doctor Arroyo, Galeana, Hualahuises, Iturbide, Mier y Noriega, Montemorelos, General Terán, Rayones y Zaragoza.

CUARTO DISTRITO.

Salinas Victoria, Apodaca, Abasolo, Bustamante, Carmen, Ciénega de Flores, Colombia, Doctor González, General Escobedo, General Zuazua, Higuera, Lampazos, Marín, Mina, Pesquería Chica, Sabinas Hidalgo, San Nicolás Hidalgo, Vallecillo y Villaldama.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Monterrey, á 1º de Mayo de 1894.
—B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, Secretario.

ANEXO NUMERO 9.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, se me ha comunicado el decreto que sigue:

“El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en Colegio electoral y en ejercicio de la facultad que le confiere la parte primera, letra A, del artículo 72 de la Constitución, declara:

"Artículo 1º Es Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, el **C. GENERAL PORFIRIO DIAZ**, por haber obtenido en las elecciones verificadas el día 11 de Julio del corriente año, la mayoría absoluta de los sufragios emitidos por los electores de la República.

"Artículo 1º Conforme á lo prevenido en el artículo 78 de la Constitución, reformado en 20 de Diciembre de 1890, el elegido comenzará á ejercer sus funciones el 1º de Diciembre de 1892, en que hará la protesta de ley, y terminará su encargo el 30 de Noviembre de 1896.

TRANSITORIO.

«Esta declaración se publicará por bando nacional, en toda la República. «Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, Septiembre 23 de 1892.—*Trinidad García*, Diputado presidente.—*Rosendo Pineda*, Diputado secretario.—*Francisco de Macín*, Diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, circule y publique por bando nacional.

México, Septiembre 26 de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 26 de 1892.—*Romero Rubio*.—Al Gobernador del Estado de Nuevo-León.—Monterrey.»

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y se publique por bando en el Estado, circulándose á quienes corresponda.

Monterrey, 7 de Octubre de 1892.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

ANEXO NUMERO 10.

Diputados y Senadores á las Cámaras de la Unión, electos por el Estado en Julio de 1892.

DIPUTADOS.

POR EL PRIMER DISTRITO.

Propietario, C. General Francisco M. Ramírez.
Suplente, „ Lic. Jesús María Cerda.

POR EL SEGUNDO DISTRITO.

Propietario, C. Lic. Manuel Serrano.
Suplente „ Eptacio Resendes.

POR EL TERCER DISTRITO.

Propietario, C. Dr. Manuel Z. Doria.
Suplente „ Encarnación Coronado.

POR EL CUARTO DISTRITO.

Propietario, C. Lic. Carlos F. Ayala.
Suplente „ Dr. Lorenzo Sepúlveda..

SENADORES.

Propietario, C. Carlos Berardi.
Suplente „ José Peón Contreras.

ANEXO NUMERO 11.

Diputados y Senadores á las Cámaras de la Unión, electos por el Estado en Julio de 1894.

DIPUTADOS.

POR EL PRIMER DISTRITO.

Propietario, C. General Francisco M. Ramírez.
Suplente, „ Lic. Jesús María Cerda.

POR EL SEGUNDO DISTRITO.

Propietario, C. Lic. Manuel Serrano.
Suplente, „ Marcelo Salinas.

POR EL TERCER DISTRITO.

Propietario C. Manuel Z. Doria.
Suplente „ Rafael Flores Fernández.

POR EL CUARTO DISTRITO.

Propietario, C. Lic. Carlos F. Ayala.
Suplente „ Dr. Lorenzo Sepúlveda.

SENADORES.

Propietario, C. Lic. Narciso Dávila.
Suplente, „ Jesús María Benítez y Pinillos.

ANEXO NUMERO 12.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 54.—El XXVI Congreso Constitucional del Estado, represen-

tando al pueblo de Nuevo-León, y en uso de la facultad que le otorga la Constitución en su artículo 121, ha tenido á bien reformar en los siguientes términos, la

LEY CONSTITUCIONAL

QUE REGLAMENTA LAS ELECCIONES DE LOS SUPREMOS PODERES DEL ESTADO Y FUNCIONARIOS MUNICIPALES.

CAPITULO I.

De las elecciones en general.

Art. 1º Los ciudadanos nuevoleonenses, se reunirán en asambleas populares para el ejercicio del derecho de elegir.

Art. 2º Los ciudadanos nuevoleonenses, reuniéndose en sus respectivas demarcaciones en los días designados para las elecciones populares, con objeto de elegir los funcionarios públicos, forman asambleas electorales, y ejercen el principal de sus derechos políticos. La forman también el Congreso, ó Diputación Permanente en su caso, ocupándose de las funciones electorales, que la Constitución y las leyes les encomiendan.

Las asambleas electorales se instalan por la ley; ninguno de los poderes públicos puede, una vez instaladas, darles órdenes, impedir sus funciones, ni intervenir en sus actos, sino cuando se perturbe el orden público. Deben limitarse á elegir los funcionarios públicos: nunca hacerlo interviniendo la fuerza ó personas armadas que coarten la libertad; y en ningún tiempo podrán modificar ni revocar lo que una vez hicieron. Estas asambleas tampoco pueden ejercer otros actos que los puramente electorales, y se disolverán concluido su objeto.

Art. 3º Cada asamblea resuelve las dudas que se le ofrezcan sobre las cualidades de sus propios miembros.

Art. 4º Nadie entrará con armas en las asambleas electorales, ni habrá en ellas guardia, ni medio alguno de coacción que pueda violentar, embaraazar ó torcer la expresión libre de la voluntad individual.

Art. 5º Concluido el objeto legal de la asamblea se disolverá inmediatamente, y cualquiera otro acto en que se mezcle será nulo.

CAPITULO II.

Del derecho de elegir.

Art. 6º No tienen derecho á votar en las elecciones populares:

I. Los que tengan suspensos ó hayan perdido los derechos de ciudadano, mientras no los recobren:

II. Los que hayan hecho quiebra fraudulenta, ó hayan malversado los caudales públicos:

III. Los que tengan incapacidad física ó moral:

IV. Los que pertenezcan al estado religioso:

V. Los militares permanentes en ejercicio:

VI. Los ébrios consuetudinarios, tahures de profesión, vagos ó que tengan casas de juegos prohibidos:

Art. 7º En cualquier caso, excepto los de traición, delito que merezca pena capital, violación de la paz, ó atentado contra la seguridad pública, los electores gozarán del derecho de no poder ser arrestados mientras estén en los puntos de la elección, ni cuando se dirijan á ellos.

CAPITULO III.

Bases generales para toda elección.

Art. 8º Los Ayuntamientos tendrán en su poder un padrón general de los varones de diez y ocho años ó más de edad, que residan en su respectiva municipalidad. El padrón contendrá los nombres de los individuos, su edad, profesión, estado, si saben ó no leer ó escribir, y si por alguna circunstancia han perdido los derechos de ciudadano, los que lo sean.

Art. 9º En las elecciones sólo serán admitidos á votar los ciudadanos inscritos en el padrón de su respectiva municipalidad, y si no lo estuvieren, para ejercer este derecho les bastará comprobar ante la mesa que tuvieron causa justificada para no inscribirse.

Art. 10. Los Ayuntamientos tienen el deber de dar noticia en el último mes de cada año, á la Secretaría de Gobierno, de los cambios que el padrón de su municipalidad haya sufrido en todo el año, tanto porque se hayan inscrito nuevos ciudadanos, como porque otros hayan dejado de serlo por muerte, ausencia, pérdida de los derechos políticos, ó cualquiera otra causa. A este efecto, los jueces de estado civil están obligados á darles cuenta de las defunciones de los varones mayores de diez y ocho años que ocurran en el año; los Jueces de Letras tienen también el deber de dar igual aviso de los autos de prisión y sentencias que dicten, á los Alcaldes primeros de donde son vecinos los reos; y por último, los Ayuntamientos están en el deber de comunicarse recíprocamente las inscripciones que tengan de un vecino que ha pertenecido á otro municipio, para que en éste se le dé de baja en el padrón.

CAPITULO IV.

De las elecciones de Distrito.

Art. 11. Los Ayuntamientos, con presencia del padrón general de su municipalidad, nombrarán en cada sección un comisionado á quien entregarán un ejemplar del padrón respectivo de los ciudadanos que en dicha sección tengan derecho de votar, conforme á lo prevenido en esta ley, para que, sacando una copia de él, la fije en un paraje público de la misma demarcación, conservando la que recibió del Ayuntamiento para entregarla á la mesa electoral respectiva. Los mismos Ayuntamientos designarán las casas en que se han de reunir las asambleas, y lo avisarán oficialmente á los jefes de las familias que las habiten. Las asambleas que se instalen fuera del lugar designado por el Ayuntamiento serán nulas.

Art. 12. Dos días después de la publicación de los padrones, los Ayuntamientos nombrarán en cada sección otro comisionado que reparta las boletas á los que deban hacer uso de ellas, á cuyo fin se le pasará el padrón respectivo. Las boletas se remitirán por el Ejecutivo del Estado á todas las municipalidades, en número suficiente para las necesidades de la elección y con la anticipación necesaria para que puedan ser repartidas oportunamente entre los votantes. Esta repartición deberá estar concluida el domingo próximo anterior al de la elección, y se fijará en un paraje público de la sección la lista de los individuos que hayan recibido boleta, á fin de que cada ciudadano pueda reclamar, tanto por la omisión de alguno ó algunos que hayan debido ser comprendidos en ella, como por la inserción de los que no tengan derecho á votar.

Art. 13º Las boletas se redactarán en los términos siguientes:

Municipalidad de . . . Sección núm . . . El ciudadano . . . que sa-

be escribir, concurrirá el domingo . . . del corriente, á elegir (aquí se expresará el funcionario ó funcionarios que se trate de elegir,) en la mesa que se instalará en la casa número . . . calle de . . . (Fecha y firma del comisionado.)

Art. 14. Las haciendas ó ranchos corresponden para las elecciones á la sección más inmediata.

Art. 15. Las asambleas populares, se celebrarán el primer domingo de Junio del año en que haya de hacerse la renovación del Congreso; en ese día harán la elección de Diputados para sus respectivos Distritos: en el domingo próximo verificarán la de Gobernador del Estado, y en el siguiente domingo la de Magistrados, Fiscal y Jueces Letrados, recibiendo para cada una de estas elecciones distinta boleta y procediendo en cada una de ellas según previenen los artículos siguientes.

Cuando no corresponda hacer la elección de Gobernador, se hará la de Magistrados, Fiscal y Jueces Letrados en el domingo siguiente al de la elección de Diputados.

Art. 16. A las ocho de la mañana, reunidos públicamente en el lugar designado por el Ayuntamiento, á lo menos siete ciudadanos que sepan leer y escribir, el comisionado empadronador, verá y manifestará si todos los presentes están inscritos en aquella demarcación, y los que no lo estén, se retirarán. Entonces tomará la presidencia el jefe de la casa designada para la asamblea, nombrando de entre los concurrentes, un secretario que reciba la votación, para la elección de la mesa, la que se compondrá de un presidente, dos secretarios y dos escrutadores; y luego que sea instalada, lo participará al Alcalde 1°, denominando las personas que la formen, con el carácter que cada una tenga, y expresando también la hora en que se verificó la instalación.

Art. 17. Elegida la mesa conforme al artículo anterior, los nombrados ocuparán sus respectivos asientos.

Art. 18. Si en el acto de la asamblea electoral alguno reclamare por no haber recibido boleta, la expresada asamblea decidirá sin apelación, y si resolviere á favor del reclamante, lo admitirá á votar, haciendo que conste en el acta, y expidiéndole una boleta bajo esta forma: Se declara que el C. N. tiene derecho á votar.

Art. 19. Si se suscitaren dudas sobre si alguno de los presentes tiene las cualidades requeridas para votar, la asamblea decidirá en el acto, y su decisión se ejecutará sin recurso y valdrá por sólo la elección de que se trate, pero la decisión no podrá apartarse de lo prevenido expresamente por esta ó por otra ley.

Art. 20. Los individuos que formen la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinadas personas; sólo pueden manifestar á los votantes el impedimento de los elegidos, para que reformen su voto.

Art. 21. Los ciudadanos concurrirán á la asamblea electoral con la boleta que hayan recibido para acreditar su derecho de elegir, y llevarán designadas ó designarán en aquel acto por escrito, ó ratificando el voto el que no sepa escribir, á los mandatarios públicos de cuyas elecciones se trate. La votación se hará precisamente al reverso de la boleta, sin que en ningún caso se permita agregar á esta ningún papel.

Art. 22. Todo ciudadano debe concurrir personalmente á votar; el que esté impedido ó por cualquier causa no pudiese hacerlo, deberá á lo menos mandar su boleta con persona de confianza y en este caso, los que sepan escribir la enviarán con el voto firmado de su mano, y con este requisito valdrá dicho voto como si ellos mismos lo llevaran; pero si por no saber firmar

el votante ó por cualquiera otra causa la boleta no fuere firmada de su mano, no se contará este voto en el escrutinio.

Art. 23. Todas las boletas se irán entregando á los secretarios: el primero de ellos la recibirá, el segundo las marcará con el número que les corresponda según el orden de su presentación, y las pasará á los escrutadores, de los cuales uno buscará en la lista que al efecto debe entregar á la mesa el comisionado empadronador, el nombre del votante, y lo marcará con el número de la boleta, y el otro irá formando una lista en tres columnas; en la primera pondrá el número, en la segunda el nombre del que vota y en la tercera el del elegido. El comisionado tomará asiento, permaneciendo allí el tiempo que dure la entrega de las boletas, para responder y aclarar cualquiera duda que ocurra naturalmente ó por reclamación.

Art. 24. Para decidir en los casos de que hablan los artículos 18 y 19, así como para cualquiera otra resolución de la asamblea, solo tendrán voz activa los individuos de la mesa; los demás ciudadanos concurrentes harán las reclamaciones y darán las respuestas convenientes, pidiendo para ello la palabra al presidente; y guardarán circunspección y orden, respetarán al presidente y obedecerán sus disposiciones dirigidas á este fin; si algunos faltaren á estos deberes, ó de cualquiera manera intentasen coartar la libertad que deben gozar los ciudadanos para emitir sus votos, el presidente los hará arrestar, y remitir á la autoridad política local, á la que en caso necesario pedirá los auxilios suficientes para los fines indicados, los que aquella le prestará inmediatamente.

Art. 25. Los individuos de la mesa, en cada asamblea popular estarán reunidos todo el tiempo necesario para que voten los ciudadanos; pero si á las cuatro de la tarde nadie ocurriere ya para votar ó para hacer alguna reclamación, se concluirá la elección.

Art. 26. Acto continuo, se extenderá la acta de la elección que firmarán el presidente, escrutadores y secretarios y se sacará de la lista de escrutinio, un resumen del número de votos que cada candidato obtuvo para el cargo de que se trate. De este resumen se harán tres ejemplares firmados por el presidente, escrutadores y secretarios: uno de estos ejemplares se fijará en la puerta de la casa en que se reunió la asamblea, para conocimiento del público, otro se remitirá por conducto del Alcalde 1°, al Redactor del «Periódico Oficial» para que lo publique; y con el tercer ejemplar del resumen, el padrón original que vino del Ayuntamiento, la acta de la elección, la lista del escrutinio y las boletas, se formará un expediente que en pliego bien cerrado, certificado y sellado (firmando los secretarios sobre las junturas y cerraduras del pliego), se remitirá á la Diputación del H. Congreso, por conducto del Alcalde 1°, teniendo cuidado de expresar en la parte alta del sobre á qué elección pertenece aquel expediente, si á la de Gobernador, á la de Diputados ó á la de Magistrados. Todo lo dispuesto en este artículo quedará precisamente concluido el día de la elección, para lo que el Alcalde 1° de cada municipalidad extenderá á las mesas electorales recibos de los expedientes, expresando el día y hora en que se le entreguen, y él por su parte remitirá desde luego los expedientes á su destino en la capital del Estado. En las secciones de fuera de la población donde no resida el presidente del Ayuntamiento, las mesas entregarán el expediente á los jueces auxiliares, y éstos otorgarán el recibo, haciendo desde luego la remisión del expediente.

Art. 27. La misma Diputación abrirá los pliegos relativos á la elección de Diputados, inmediatamente que reciba los de cada Distrito, regulará los votos, declarará quien es el electo por la mayoría absoluta, y le expedirá luego su credencial; pero cuando nadie la hubiere obtenido, mandará que se re-